



VISTOS:

El Expediente N° 2025-007838 de fecha 10 de febrero de 2025, presentado por el ciudadano Sr. Juan Carlos Avendaño Meza, el Informe N° D000004-2025-SUTRAN-AIP de la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública, el Informe N° D000106-2025-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2024-0062647 de fecha 31 de diciembre de 2024, se registró a través de la mesa de partes de la Entidad con fecha 02 de enero de 2025, la solicitud de acceso a la información pública¹ formulada por el ciudadano Juan Carlos Avendaño Meza;

Que, de acuerdo al Procedimiento P-004-2021-SUTRAN-GG V01, se gestionó la tramitación de la solicitud requiriendo mediante Memorando Múltiple N° D000009-2025-SUTRAN-AIP a los funcionarios poseedores de la información, esto es la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito y a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, la información solicitada por el quejoso;

Que, en virtud de lo requerido, la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito precisó que de la revisión realizada a la solicitud, el requerimiento no se encuentra enmarcado en los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señalado mediante el Memorando N° D000067-2025-SUTRAN-SGPT, por lo que procederán a dar atención directamente al correo electrónico del administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, de otro lado, la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones mediante Memorando N° D000102-2025-SUTRAN-SGRES e Informe N° 00063-2025-SUTRAN/06.4.4-EC informó que de la revisión correspondiente en su Base Coactiva, se advirtió que a mérito de la Papeleta de Infracción N° 2450454555 no se ha iniciado procedimiento coactivo alguno;

Que, con Carta N° D00072-2025-SUTRAN-AIP de fecha 07 de enero de 2025, la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública atiende la solicitud de acceso a la información de Expediente N° 2024-0062647, remitiendo los memorandos emitidos por las áreas competentes, notificándose con fecha 07 de enero de 2025, dicha Carta a los correos electrónicos gankave@gmail.com y asesorialegal@educarescuela.info², dentro del plazo de diez (10) días hábiles³, contabilizados desde el día siguiente de generada y/o presentada la solicitud;

¹ Con el que solicitó:

1.- Solicito Copia de todo el expediente coactivo y su cargo de notificación

2.- Solicito imagen de la papeleta N° 2450229576 M20 de fecha 21 de diciembre de 2021 y su cargo de notificación.

² Con fecha 12 de febrero de 2025, se volvió a enviar a los correos electrónicos gankave@gmail.com y asesorialegal@educarescuela.info, evidenciándose el acuse de recibo automático del mismo.

³ Artículo 11° literal b) del TUO de la Ley N° 27806, señala lo siguiente:

Que, mediante Expediente N° 2025-007838 de fecha 10 de enero de 2025, el quejoso presentó queja administrativa contra la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública, por defectos de tramitación de su solicitud de acceso a la información de Expediente N° 2024-0062647 de fecha 31 de diciembre de 2024;

Que, con Informe N° D000004-2025-SUTRAN-AIP de fecha 12 de febrero de 2025, la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública señala que la solicitud de acceso a la información del quejoso asignado con Expediente N° 2024-0062647 de fecha 31 de diciembre de 2024, fue oportunamente atendida a través de la Carta N° D000072-2025-SUTRAN-AIP de fecha 07 de enero de 2025, remitida al correo electrónico señalado en su respectiva solicitud;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado cuerpo normativo, establece que la queja por defectos de tramitación, se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, quien resuelve la queja previo traslado al quejado;

Que, corresponde a la Gerencia General de la Entidad pronunciarse sobre el presente caso por ser el superior jerárquico de la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, en relación a la queja por defectos de tramitación, es pertinente tener en consideración la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General”, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, por el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros, lo siguiente:

“(...) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección. (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

“(...) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)”

2 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **6HM06MD**

“En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación”.

“Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con el cual existirá sustracción de la materia”.

Que, el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG dispone que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, de lo señalado, se concluye que un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la citación del deber infringido y la norma que lo exige por parte del administrado; así como la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, si el procedimiento donde se ha producido el defecto de tramitación concluye antes de resolverse ésta, o si se ha producido la subsanación y/o corrección antes de resolverse la queja, ésta última no puede ser resuelta, toda vez que se ha sustraído la pretensión principal;

Que, estando a la queja administrativa de Expediente N° 2025-007838 de fecha 10 de enero de 2025 y considerando la situación procedimental del trámite atendido con la Carta N° D000072-2025-SUTRAN-AIP, apreciamos que la solicitud de acceso a la información fue materia de pronunciamiento por parte de la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la acotada solicitud de acceso a la información ha sido atendida antes del pronunciamiento de la presente queja administrativa, carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, en la medida que a la fecha no existe algún defecto de tramitación que deba ser subsanado;

Que, en el supuesto que dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, al verificarse que la solicitud de acceso a la información del quejoso fue atendida con la Carta N° D000072-2025-SUTRAN-AIP de fecha 07 de enero de 2025, se ha configurado el supuesto de la sustracción de la materia, por lo que corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, con el Informe N° D000106-2025-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que carece de objeto pronunciarse sobre la queja administrativa por defecto de

3 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: 6HM06MD

tramitación formulada por el ciudadano Juan Carlos Avendaño Meza mediante Expediente N° 2025-007838, contra la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública, por haberse producido la sustracción de la materia. Asimismo, señala que se deberá declarar la conclusión del procedimiento de la acotada queja administrativa;

De conformidad con la Ley N° 29380- Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- SUTRAN; con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo, contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el ciudadano Juan Carlos Avendaño Meza mediante Expediente N° 2025-007838, contra la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública, por haberse producido la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Declarar la conclusión del procedimiento de queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el ciudadano Juan Carlos Avendaño Meza mediante Expediente N° 2025-007838, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente Resolución al ciudadano Juan Carlos Avendaño Meza y a la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública, para conocimiento y los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

WILLY HERNANDO VENERO ESPINOZA
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL
SUTRAN